



# GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá miércoles 16 de diciembre de 2009

N° 26428

## CONTENIDO

### AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN N°195-ADM  
(De jueves 10 de diciembre de 2009)

“POR LA CUAL SE FIJA LA TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN QUE DEBERÁN PAGAR LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS BÁSICOS DE TELECOMUNICACIONES Y DEMÁS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TIPO B EN EL AÑO 2010.”

### AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN N°196-ADM  
(De jueves 10 de diciembre de 2009)

“POR LA CUAL SE FIJA LA TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN QUE DEBERÁN PAGAR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR EN EL AÑO 2010.”

### AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN N°197-ADM  
(De jueves 10 de diciembre de 2009)

“POR LA CUAL SE FIJA LA TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN QUE DEBERÁN PAGAR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) EN EL AÑO 2010.”

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° 280-08  
(De martes 21 de abril de 2009)

“DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE KPMG, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, CIERTAS FRASES CONTENIDAS EN EL ACUERDO NO. 162 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ, PUBLICADO EN GACETA OFICIAL NO. 25.710 DEL 15 DE ENERO DE 2007”.

### CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ / COCLÉ

Acuerdo N° 022  
(De miércoles 11 de noviembre de 2009)

“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL EQUIPO DE MODERNIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE PENONOMÉ, EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE DESARROLLO MUNICIPAL, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS”.

### CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ / COCLÉ

Acuerdo N° 023  
(De miércoles 18 de noviembre de 2009)

“POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, A SUSCRIBIR CONTRATACIÓN DIRECTA POR URGENCIA NOTORIA CON LA EMPRESA EMAS, POR LOS SERVICIOS DE DEPÓSITO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS (BASURA) DE MUNICIPIO DE PENONOMÉ”.



**CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA / PANAMÁ**

Acuerdo N° 23

(De martes 9 de junio de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO NO. 27 DE 11-7-06 Y SE DESTINA EL ÁREA DE TERRENO DE 2.483.58 MTS./2 PARA CASA LOCAL DEL SECTOR RAUDAL NO. 2, CORREGIMIENTO EL COCO."

**CONSEJO MUNICIPAL DE LAS MINAS / HERRERA**

Resolución N° 4

(De jueves 27 de agosto de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESCOGE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LAS MINAS, QUE REVISARA EL REGIMEN IMPOSITIVO".

**CONSEJO MUNICIPAL DE BUGABA / CHIRIQUÍ**

Acuerdo Municipal N° 32

(De jueves 20 de agosto de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 168 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO".

## AVISOS / EDICTOS

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS****Resolución AN No. 195-ADM**

Panamá 10 de diciembre de 2009

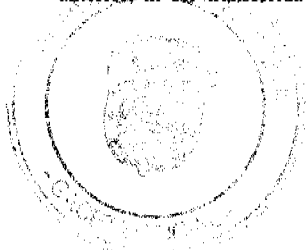
*"Por la cual se fija la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberán pagar los concesionarios de los Servicios Básicos de Telecomunicaciones y demás concesionarios de los Servicios de Telecomunicaciones Tipo B en el año 2010."*

**EL ADMINISTRADOR GENERAL**

en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, se estableció el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones en Panamá;
3. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos es un organismo autónomo del Estado con personería jurídica y patrimonio propio, con derecho a administrarlo y con fondos separados e independientes del Gobierno Central;
4. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones y está sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establece la Constitución Política y la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, tal y como fue modificada por el Decreto Ley 10 de 2006;
5. Que para cubrir sus gastos de funcionamiento, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos cuenta con el recurso de la tasa de regulación por los servicios de control, vigilancia y fiscalización, establecida para las empresas prestadoras de los servicios públicos;
6. Que el artículo 5 de la Ley 26 de 1996, conforme fue modificado por el artículo 6 del Decreto Ley 10 de 2006, autoriza a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a fijar anualmente la tasa de regulación citada en el considerando anterior, la cual no podrá exceder del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de los sectores en el año inmediatamente anterior, ~~la~~ ser transferida a los usuarios a través de la tarifa que se cobre por la prestación del servicio público de



telecomunicaciones;

7. Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 31 de 1996, mediante la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, los concesionarios deben pagar la tasa de regulación que esta Entidad Reguladora establezca de manera proporcional y equitativa para cubrir los gastos de su operación eficiente;

8. Que resulta necesario establecer el monto de la tasa de control, vigilancia y fiscalización aplicable a los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones y demás concesionarios de los servicios de telecomunicaciones Tipo B, la cual cubrirá los gastos de operaciones de esta Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para el año 2010;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberán pagar los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones y demás concesionarios de los servicios de telecomunicaciones Tipo B en *nueve mil doscientos veintidós diez milésimas del uno por ciento (0.92222%)* para el año 2010.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones y demás concesionarios de los servicios de telecomunicaciones Tipo B que cancelen, mediante cuotas mensuales, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, a partir del mes de enero del 2010, una doceava parte de la cifra que resulte al aplicar el artículo PRIMERO de la parte resolutive de la presente Resolución.

**TERCERO: COMUNICAR** a los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones y demás concesionarios de los servicios de telecomunicaciones Tipo B, que para cualquier tramitación ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, deberán estar al día en el pago de la tasa de control, vigilancia y fiscalización a que se refiere la presente Resolución.

**CUARTO: COMUNICAR** que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 26 de 29 de enero de 1996; Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 31 de 8 de febrero de 1996; Resolución No. JD-025 de 12 de diciembre de 1996; Resolución No. JD-079 de 10 de abril de 1997; Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001; y, Resolución No. JD-3509 de 20 de septiembre de 2002.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DENNIS E. MORENO R.**

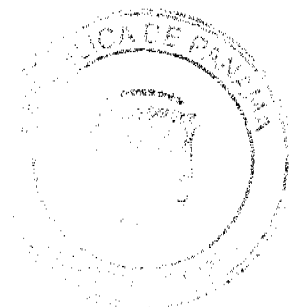
**Administrador General**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**Resolución AN No. 196-ADM**

Panamá 10 de diciembre de 2009



"Por la cual se fija la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberán pagar los prestadores del Servicio Público de Telefonía Móvil Celular en el año 2010."

#### EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, se estableció el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones en Panamá;
3. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones y está sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establece la Constitución Política y la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, tal y como fue modificada por el Decreto Ley 10 de 2006;
4. Que para cubrir sus gastos de funcionamiento, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos cuenta con el recurso de la *tasa de regulación* por los servicios de control, vigilancia y fiscalización, establecida para las empresas prestadoras de los servicios públicos;
5. Que el artículo 5 de la Ley 26 de 1996, conforme fue modificado por el artículo 6 del Decreto Ley 10 de 2006, autoriza a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a fijar anualmente la tasa de regulación citada en el considerando anterior, la cual no podrá exceder del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de los sectores en el año inmediatamente anterior, ni ser transferida a los usuarios a través de la tarifa que se cobre por la prestación del servicio público de telecomunicaciones;
6. Que los contratos de concesión a través de los cuales el Estado otorgó el derecho para el uso y explotación de las Bandas A y B para la prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular, establecen en su Cláusula 12 que las empresas TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., y CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., están sujetas al pago de una cantidad equivalente al *cero punto veinticinco por ciento (0.25%)* de los ingresos brutos anuales de todos los servicios establecidos en las Cláusulas 1 y 2 de dichos contratos, en concepto de aporte a esta Entidad Reguladora durante el período de vigencia de los mismos;
7. Que de conformidad con lo que establece la Ley 26 de 1996, tal cual fue modificada por el Decreto Ley 10 de 2006, corresponde al Administrador General realizar las funciones que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;

#### RESUELVE:

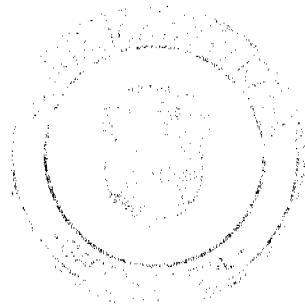
**PRIMERO: FIJAR** para el año 2010 en *cero punto veinticinco por ciento (0.25%)* la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberá pagar la empresa TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., por la prestación del servicio público de telefonía móvil celular en la Banda A.

**SEGUNDO: ORDENAR** a TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., que a partir del 1ro de enero de 2010 cancele, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del correspondiente período mensual, la tasa de control, vigilancia y fiscalización según los ingresos brutos facturados que haya registrado en el mes inmediatamente anterior.

**TERCERO: FIJAR** para el año 2010 en *cero punto veinticinco por ciento (0.25%)* la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberá pagar la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., por la prestación del servicio público de telefonía móvil celular en la Banda B.

**CUARTO: ORDENAR** a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., que a partir del 1ro de enero de 2010 cancele, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del correspondiente período mensual, la tasa de control, vigilancia y fiscalización según los ingresos brutos facturados que haya registrado en el mes inmediatamente anterior.

**QUINTO: COMUNICAR** a las empresas TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S.A., y CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., que se consideran como ingresos brutos la suma facturada exclusivamente por la operación y prestación de los servicios de Telefonía Móvil Celular, especificados en las Cláusulas 1 y 2 de los respectivos Contratos de Concesión, más los ingresos provenientes de los contratos de interconexión, menos los egresos ocasionados por los contratos de interconexión.



**SEXTO: COMUNICAR** a las empresas TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S.A., y CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., que para cualquier tramitación ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, deberán estar al día en el pago de la tasa de control, vigilancia y fiscalización a que se refiere la presente Resolución.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** a las empresas TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S.A., y CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 26 de 29 de enero de 1996; Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Contrato de Concesión No. 30-A de 31 de enero de 1996; y, Contrato de Concesión No. 309 de 24 de octubre de 1997.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DENNIS E. MORENO R.**

**Administrador General**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**Resolución AN No. 197-ADM**

Panamá 10 de diciembre de 2009

*"Por la cual se fija la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberán pagar los prestadores del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) en el año 2010."*

**EL ADMINISTRADOR GENERAL**

en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, se estableció el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones en Panamá;
3. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones y está sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establece la Constitución Política y la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, tal y como fue modificada por el Decreto Ley 10 de 2006;
4. Que para cubrir sus gastos de funcionamiento, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos cuenta con el recurso de la *tasa de regulación* por los servicios de control, vigilancia y fiscalización, establecida para las empresas prestadoras de los servicios públicos;



5. Que el artículo 5 de la Ley 26 de 1996, conforme fue modificado por el artículo 6 del Decreto Ley 10 de 2006, autoriza a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a fijar anualmente la tasa de regulación citada en el considerando anterior, la cual no podrá exceder del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de los sectores en el año inmediatamente anterior, ni ser transferida a los usuarios a través de la tarifa que se cobre por la prestación del servicio público de telecomunicaciones;

6. Que los contratos de concesión a través de los cuales el Estado otorgó el derecho para la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) en los segmentos No. 1 y No. 2, establecen en su Cláusula 12 que las empresas DIGICEL (PANAMA), S.A. y CLARO PANAMÁ, S.A., están sujetas al pago de una tasa de control, vigilancia y fiscalización que *no podrá ser mayor a la que esta Autoridad Nacional establezca anualmente a los operadores de los Servicios de Telefonía Móvil Celular*;

7. Que en el caso de los contratos de concesión a través de los cuales el Estado otorgó el derecho para la prestación del servicio de telefonía móvil celular, la tasa de control, vigilancia y fiscalización en referencia ha sido fijada en una cantidad equivalente al *cero punto veinticinco por ciento (0.25%)* de los ingresos brutos anuales de todos los servicios establecidos en las Cláusulas 1 y 2 de dichos contratos, en concepto de aporte a esta Entidad Reguladora durante el período de vigencia de los mismos;

8. Que de conformidad con lo que establece la Ley 26 de 1996, tal cual fue modificada por el Decreto Ley 10 de 2006, corresponde al Administrador General realizar las funciones que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** para el año 2010 en *cero punto veinticinco por ciento (0.25%)* la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberá pagar la empresa DIGICEL (PANAMA), S.A., por la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) en el Segmento No. 1.

**SEGUNDO: ORDENAR** a DIGICEL (PANAMA), S.A., que a partir del 1ro. de enero de 2010 cancele, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del correspondiente período mensual, la tasa de control, vigilancia y fiscalización según los ingresos brutos facturados que haya registrado en el mes inmediatamente anterior.

**TERCERO: FIJAR** para el año 2010 en *cero punto veinticinco por ciento (0.25%)* la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberá pagar la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., por la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) en el Segmento No. 2.

**CUARTO: ORDENAR** a CLARO PANAMÁ, S.A., que a partir del 1ro. de enero de 2010 cancele, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del correspondiente período mensual, la tasa de control, vigilancia y fiscalización según los ingresos brutos facturados que haya registrado en el mes inmediatamente anterior.

**QUINTO: COMUNICAR** a las empresas DIGICEL (PANAMA), S.A. y CLARO PANAMÁ, S.A., que se consideran como ingresos brutos la suma facturada exclusivamente por la operación y prestación de los servicios de Telefonía Móvil Celular, especificados en las Cláusulas 1 y 2 de los respectivos Contratos de Concesión, más los ingresos provenientes de los contratos de interconexión, menos los egresos ocasionados por los contratos de interconexión.

**SEXTO: COMUNICAR** a las empresas DIGICEL (PANAMA), S.A. y CLARO PANAMÁ, S.A., que para cualquier tramitación ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, deberán estar al día en el pago de la tasa de control, vigilancia y fiscalización a que se refiere la presente Resolución.

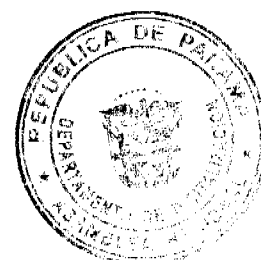
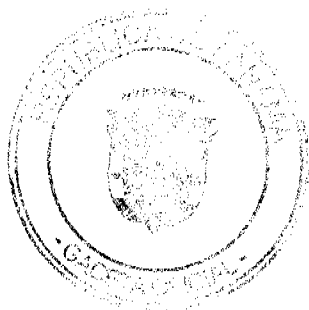
**SÉPTIMO: COMUNICAR** a las empresas DIGICEL (PANAMA), S.A. y CLARO PANAMÁ, S.A., que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 26 de 29 de enero de 1996; Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 31 de 8 de febrero de 1996; Contrato de Concesión No. 10-2008 de 27 de mayo de 2008; y, Contrato de Concesión No. 11-2008 de 27 de mayo de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DENNIS E. MORENO R.

Administrador General



Entrada No. 280-08

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE KPMG, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, CIERTAS FRASES CONTENIDAS EN EL ACUERDO N°162 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ, PUBLICADO EN GACETA OFICIAL N°25,710 DEL 15 DE ENERO DE 2007.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009)

**VISTOS:**

El Licenciado Elías Solís González en representación de **KPMG**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declaren nulas, por ilegales, algunas frases contenidas en el Acuerdo Municipal N°162 del 19 de diciembre de 2006, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, publicado en Gaceta Oficial N°25,710 del 15 de enero de 2007.

Mediante el Acuerdo Municipal 162 de 19 de diciembre de 2006, el Consejo Municipal del distrito de Panamá, reorganiza y actualiza el sistema tributario del Municipio de Panamá.

**I. PRETENSION DE LA PARTE ACTORA.**

La parte actora solicita a este Tribunal que del acuerdo en comento se declare nulo por ilegal lo siguiente:

" 1...la SUBCUENTA SERVICIOS DE CONTABILIDAD, QUE APARECE EN EL SUBCÓDIGO 14, DEL CÓDIGO 112599, RENTA N°65, OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS, DEL NUMERAL 2.1 RENTAS, ACTIVIDADES, del Artículo 2.

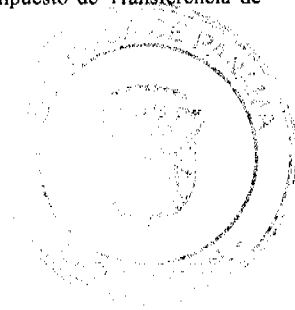
2...el gravamen, con impuesto municipal, sobre la actividad SERVICIOS DE CONTABILIDAD, ubicada dentro de la Tabla de actividades del numeral 2.2. DIRECTORIO DE TABLA, DE RENTAS Y ACTIVIDADES, del mismo Artículo 2...

3... "con excepción de aquellas profesiones liberales, oficios y artes que se constituyan en torno a una persona jurídica para lucrar, empleando mano de obra asalariada o que, en dichos establecimientos se realice la actividad de venta al por menor del cualquier índole"...

**II. NORMAS ALEGADAS POR EL DEMANDANTE, COMO INFRINGIDAS, POR LAS FRASES ACUSADAS DE ILEGAL.**

a. El numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que le otorga competencia a los Consejos Municipales para establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes. Esa norma se consideró infringida porque no se consideró que el Consejo Municipal sólo puede establecer impuestos municipales previstos en la ley, y los servicios profesionales no es de los que establece la Ley, y que tampoco, específico que las profesiones liberales ejercidas por sociedades civiles, constituye un hecho generador de tributos.

b. En segundo lugar, se cita como infringido el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973, que prohíbe a los Concejos gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación, y el tema de los servicios profesionales de conformidad con el artículo 1057-V del Código Fiscal, ya se encuentra gravado con el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Servicios en adelante (ITBMS).



c. Consecuentemente, también se invoca como infringido el artículo 79 de la Ley 106 de 1973, que prohíbe que las cosas, objetos y servicios gravados por la Nación, sean gravados con impuestos, derechos y tasas municipales sin que la ley lo autorice para ello.

d. También, se aduce como infringido el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, que dice que son gravables por los municipios con impuestos y contribuciones, todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el distrito, en cuanto que los servicios de contabilidad no constituyen de esas actividades.

e. Subsiguientemente, la parte actora cita el artículo 75 de la Ley 106 de 1973, que enuncia las actividades, negocios y explotaciones que pueden ser gravadas por los Municipios, entre las cuales no queda establecida la de los servicios de contabilidad, actividad que se establece como hecho generador de impuesto en el Acuerdo Municipal 162 de 2006.

f. Por último, considera infringido el numeral 5 del artículo 4 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007, sobre los permisos de operación, que dice que el ejercicio de operaciones profesionales liberales a título individual o a través de sociedades civiles, que se dediquen exclusivamente de ello, no requieren de Aviso de Operación, en virtud de que no son actividades de comercio, considerando que por ello, no pueden tenerse que el ejercicio de esas actividades son de comercio.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ.

El Presidente del Consejo Municipal, rindió el informe de conducta requerido por la Sala, en que señala fundamentalmente que de conformidad con el numeral 48 del artículo 75 de la Ley 106 de 1973, es permisible gravar con impuesto municipal cualquier otra actividad lucrativa que no se encuentra especificada al dejarse un sistema de numerus apertus, y el artículo 14 de dicha ley faculta a los consejos municipales a regular la vida de los municipios a través de acuerdos, y el acuerdo acusado establece en la subcuenta de otras actividades lucrativas, los servicios de contabilidad, sin que ello implique un nuevo impuesto.

Así, explica el funcionario que rinde el informe que establecer esa subcuenta no implica establecer un nuevo impuesto municipal, al ser reconocido por la Ley 106 de 1973, señalando, además que el sistema codificador lo realiza el Ministerio de Economía y Finanzas.

También, señala el funcionario municipal que el hecho generador del impuesto lo constituye es la actividad lucrativa, producida por aquella persona jurídica al prestar el servicio profesional, aclarando que si bien la prestación de servicios es gravada con el impuesto nacional denominado ITBMS, de conformidad del artículo 1057-A, ello no alcanza al lucro obtenido por la prestación de ese servicio.

Finalmente el presidente del Consejo Municipal, se refiere directamente a las actividades que realiza la empresa demandante, es decir, KPMG que según dice constituye una firma de contabilidad y auditoría, en que por una inspección ocular se dictaminó que aún no está lo suficientemente equipada, y que el inicio de aforo de esa sociedad desde marzo de 2007.

### IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

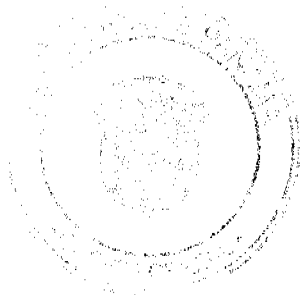
Mediante la vista fiscal identificada con el número 765 de 24 de septiembre de 2008, el Procurador de la Administración solicitó a los Magistrados de esta Sala, declarar como legal las frases del acuerdo municipal 162 de 19 de diciembre de 2006, acusadas de ilegal en esta acción, fundamentándose primeramente en el hecho de que el (ITBMS) establecido en el Código Fiscal, excluye solo los de carácter personal que se presten con relación a la dependencia, y por otro lado, que al considerarse que son contribuyentes de ese impuesto las personas naturales y jurídicas y las sociedades con o sin personería que actúen como prestadores de servicios, pero como simple retenedores de quien recibe el servicio, de conformidad con el artículo 1 del decreto 84 de 26 de agosto de 2005, mal puede entenderse que la sociedad KPMG, mal puede causarse una doble tributación, y lo acusado como de ilegal establece como hecho generador, cuando la actividad tiene ánimo lucrativo con el servicio prestado, para lo que considera el Consejo Municipal esta facultado legalmente.

### CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

#### 1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo le están atribuidos los procesos que se originan de actos, omisiones, prestaciones defectuosas, deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan o en que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales o provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

Surtidas las etapas procesales de rigor, corresponde a esta Sala entrar a resolver el fondo del negocio en cuestión, sobre la base de las consideraciones siguientes:





El argumento central de los cargos de ilegalidad gira en torno a que al establecerse en el Acuerdo Municipal 162 de 2006, una subcuenta denominada servicios de contabilidad en el aparte de otras actividades lucrativas como de los hechos generadores con impuesto municipal, pese a establecer una excepción para aquellas profesiones liberales, oficios y artes que se constituyan en torno a una persona jurídica para lucrar, empleando la mano de obra asalariada o la venta al por menor de cualquier índole, ya que permite que cualquier persona jurídica constituida para la prestación del servicio de contabilidad sea gravada con el impuesto municipal, a pesar de que esa actividad no se encuentra prevista en la Ley del régimen municipal, ya está gravada con un impuesto nacional.

## 2. Problema Jurídico

Así entonces, que el problema jurídico a resolver en el presente negocio es determinar si al establecerse en el acuerdo municipal 162 de 2006, como hecho generador de impuesto municipal los servicios de contabilidad se produce una doble tributación, frente a la situación de que sobre la prestación de los servicios recae un impuesto nacional.

El Acuerdo Municipal 162 de 19 de diciembre de 2006, ubica en el aparte de otras actividades lucrativas, como hecho generador de impuestos y contribuciones municipales, los servicios de contabilidad.

En ese sentido, debemos señalar que el mismo acuerdo dispone que es hecho generador, las actividades gravables por el municipio con impuestos, tasas, derechos y contribuciones como: las industriales, comerciales, lucrativas de cualquier clase que se realicen en el distrito de Panamá, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 106 de 1973.

El acuerdo en comento, establece una exención del impuesto y contribuciones, respecto al ejercicio de las profesiones liberales, de los oficios y las artes, al exceptuar cuando esas actividades se ejerciten en constitución de una persona jurídica para lucrar, empleando la mano de obra asalariada o que en el establecimiento se realice la actividad de venta al por menor de cualquier artículo.

Explicado esto, debemos entender para el caso que nos ocupa, que cuando los servicios de contabilidad sean ejercidos como una actividad lucrativa, en constitución de una persona jurídica son gravables con impuestos municipales, no así cuando se preste como persona natural. Dicho de otra manera, las personas jurídicas constituidas para prestar los servicios de contabilidad con carácter lucrativo, estarán sujeta a un impuesto municipal.

Tenemos, tal y como queda manifestado por las partes en el proceso en examen, que la actividad de prestación de un servicio, se encuentra gravada con el (ITBMS), con base a lo regulado en lo regulado en el artículo 683 del Código Fiscal, en concordancia con en artículo 1057-V. Veamos, el contenido de la primera de esas normas, en su parte medular.

"**Artículo 683.** Son impuestos nacionales los siguientes:

...

10. El de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios.

..."

El artículo 1057-V del Código en mención, se refiere a ese impuesto nacional, enunciando las actividades que lo causan, las que quedan exceptuadas de éste, las operaciones que comprenden la prestación de servicios, las reglas por la cual surge la obligación de pagarlo, quienes son los contribuyentes del impuesto, las operaciones que no causan el impuesto, las actividades que están exentos de pagarlo, el término para pagar dicho impuesto entre otras cosas. En su parte medular la referida norma contiene:

"**Artículo 1057-V.** Se establece un Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios que se realicen en la República de Panamá.

**PARÁGRAFO 1.** Causará el impuesto, en la forma en que se determina en estas disposiciones:

a) ...

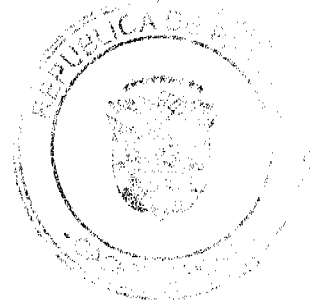
b) La prestación de todo tipo de servicios por comerciantes, productores, industriales, profesionales, arrendadores de bienes y prestadores de servicios en general, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia.

...

**PARÁGRAFO 2.** La obligación de pagar este impuesto nace de conformidad con las siguientes reglas:

a. En la prestación de servicios, con cualquiera de los siguientes actos, el que ocurra primero:

1. Emisión de la factura correspondiente.



2.Finalización del servicio prestado.

3.Percepción del pago total o parcial del servicio a prestar.

...

**PARÁGRAFO 4.** Son contribuyentes de este impuesto:

a.Las personas naturales, las sociedades con o sin personería jurídica que, en el ejercicio de sus actividades, realicen los hechos gravados y actúen como transferentes de bienes corporales muebles y/o como prestadores de servicios.

..."

Lo citado pone de manifiesto, claramente que la actividad de prestar cualquier tipo de servicios, excepto la que se ejerza con carácter personal en relación de dependencia, es afectada con un impuesto nacional el ITBMS, asimismo, que ciertamente como lo deja expresado el Procurador de la Administración en su vista fiscal, ese impuesto se percibe de quien recibe el servicio, pero quien tiene la obligación de pagarlo al fisco nacional es aquel que realiza la actividad, es decir, el prestador del servicio, lo que también encuentra su apoyo en el Decreto Ejecutivo 84 de 26 de agosto de 2005, que reglamenta el impuesto de ITBMS, al señalar que el contribuyente es un simple retenedor de otra persona.

Ahora bien, en este examen es de lugar señalar, que entendido que la contabilidad se enmarca como de las profesiones liberales, ya que es de aquella actividad personal en la que impera, el aporte intelectual, el conocimiento y la técnica, pues, para su ejercicio se requiere de la habilitación a través de un título académico, de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 84 de 26 de agosto de 2005, mediante el cual se reglamenta el ITBMS, no se podrá establecer impuesto o contribución para el ejercicio de profesiones liberales y de los oficios y las artes, que es por lo que entendemos se establece la exención dispuesta en el numeral 1 del artículo 3 del Acuerdo Municipal 162 de 2006, antes ya referido.

No obstante, vista la prestación de un servicio profesional, en este caso el de contabilidad como actividad lucrativa, que interpretamos de la lectura del Acuerdo Municipal 162, puede surgir cuando lo presta una persona jurídica, dicho de otra manera, por las ganancias que pueda obtener una persona de esa categoría, constituida para el ejercicio de la prestación del servicio, considera el Procurador de la Administración y el funcionario representante de la entidad demandada, es viable que dicha actividad sea generadora de impuesto municipal, frente al hecho de que no es esa la actividad gravada con el impuesto nacional ITBMS, sino sobre quien recibe el servicio.

Frente al escenario, en cuanto que quien presta el servicio, es un simple retenedor ITBMS, consideramos importante en este análisis tener presente que la actividad de prestar el servicio como actividad lucrativa, como persona jurídica se encuentra gravada con el impuesto sobre la renta, con base a lo regulado en los artículos 693 y 694 del Código Fiscal (modificados respectivamente por los artículos 12 y 13 de la Ley 6 de 2005, de Equidad Fiscal). Veamos, el texto del artículo 694.

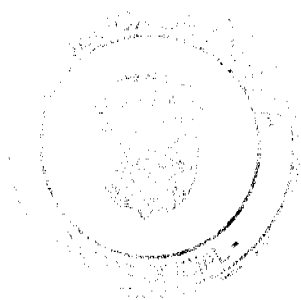
**"Artículo 694.** Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.

Contribuyente, tal como se usa el término en este Título, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que percibe la renta gravable objeto del impuesto.

**PARÁGRAFO 1.** Se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta proveniente del trabajo personal cuando consista en sueldos y otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes diplomáticos o consulares o a otras personas a quienes encomienda la realización de funciones fuera del país.

**PARÁGRAFO 1-A.** Conforme al principio de territorialidad, se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta proveniente del ejercicio de profesiones, oficios y toda clase de prestaciones de servicios efectuados por personas naturales dentro del territorio de la República. Cuando la prestación de servicios implique la realización de trabajos dentro y fuera del territorio nacional, se reputará de fuente panameña toda la renta producto de los servicios prestados cuando el contribuyente persona natural haya permanecido dentro del territorio de la República de Panamá por lo menos el setenta por ciento (70%) de los días del año calendario, ya sean corridos o alternados, en la producción de la renta. Para los efectos del cómputo de este porcentaje, no se tomará en cuenta la permanencia de días en que el contribuyente se encuentre fuera del territorio de la República de Panamá realizando actividades que no tengan incidencia sobre la generación de la renta gravable. Si los servicios prestados fuera del territorio nacional no están relacionados económicamente con las actividades gravables que el contribuyente persona natural realiza dentro del territorio nacional, la renta producida se considerará de fuente extranjera.

Se exceptúan de esta disposición aquellos contribuyentes que presten servicios esporádicamente fuera del territorio nacional para atender consultorías, presentaciones profesionales, conferencias y otras actividades similares, aun cuando los periodos de estadía fuera del país durante un año no alcancen el treinta por ciento (30%) de los días del año calendario.



**PARÁGRAFO 1-B.** Se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta recibida por personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República de Panamá, producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención, *know-how*, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de ésta y su valor haya sido considerado como gastos deducibles por la persona que los recibió.

Para los efectos de este Parágrafo, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, ubicada en el territorio de la República de Panamá que se beneficie con el servicio o acto de que se trate, deberá aplicar las tarifas establecidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal sobre el cincuenta por ciento (50%) de la suma a ser remitida.

Las personas naturales o jurídicas que, por razón de sus actividades de negocios internacionales, desarrollen operaciones fuera del territorio nacional que le sean requeridas para la generación de renta declarada en la República de Panamá, no estarán sujetas a efectuar la retención sobre los pagos que efectúen por aquellos bienes y servicios que se financien, contraten o ejecuten totalmente fuera del territorio nacional, los cuales no deberán considerarse como renta gravable.

**PARÁGRAFO 2.** No se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta proveniente de las siguientes actividades:

- a. Facturar, desde una oficina establecida en Panamá, la venta de mercancías o productos por una suma mayor de aquella por la cual dichas mercancías o productos han sido facturados contra la oficina establecida en Panamá, siempre que dichas mercancías o productos se muevan únicamente en el exterior.
- b. Dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior.
- c. Distribuir dividendos o participaciones de personas jurídicas, cuando tales dividendos o participaciones provienen de rentas no producidas dentro del territorio de la República de Panamá, incluyendo las rentas provenientes de las actividades mencionadas en los literales a y b de este Parágrafo.

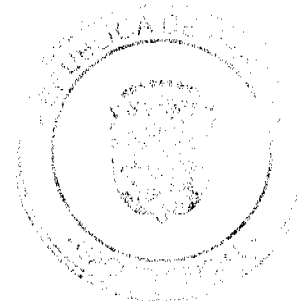
El Órgano Ejecutivo establecerá las normas y procedimientos para determinar la porción de la renta total que se considerará renta gravable del contribuyente que perciba rentas gravables, además de las rentas exentas a que se refiere este Parágrafo, dentro de un término no mayor de seis (6) meses." (El subrayado es de la Sala)

Así, el Código Fiscal en sus artículos 695 y 696 respectivamente, explica que la renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta de deducir de su renta bruta o ingresos generales, y que la renta bruta es el total sin deducir suma alguna de los ingresos del contribuyente en dinero, especie o valores, entre las que quedan comprendidas los dividendos de participación de las personas jurídicas, en que se puede enmarcar perfectamente aquellas sociedades civiles conformadas para la prestación de un servicio profesional que es lo que se pretende gravar a través del Acuerdo Municipal 162 de 2006.

Sobre la base de lo expresado queda claramente establecido que por la actividad lucrativa, los servicios de profesiones liberales, dentro de las que se enmarca perfectamente la de contabilidad, obtenidos a través de una persona jurídica, se paga un impuesto nacional, en este caso el impuesto sobre la renta, claro está, entendido que el mero ejercicio de una profesión liberal está exento del pago de impuesto, y de que de la renta proveniente del ejercicio de cualquier profesión está sujeta al impuesto sobre la renta, de acuerdo al artículo 694 del Código Fiscal, previamente citado.

Frente a ese escenario jurídico, a criterio de esta Sala deriva la imposibilidad que pueda derivar un impuesto municipal sobre la base de las ganancias obtenidas de que la persona jurídica constituida para prestar el servicio de contabilidad, lo sustentamos precisamente en una de las normas alegadas por la parte demandante como de las infringidas, el artículo 21, ordinal 6 de la Ley 106 de 1973, que prohíbe a los Consejos Municipales gravar con impuestos municipales lo que ya ha sido gravado por la Nación; y en el artículo 79 de la citada Ley, que establece que no puede ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales, las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación, con la excepción que la ley autorice especialmente su establecimiento.

Lo expresado nos permite señalar, que el hecho de que el acto acusado establezca como hecho generador de impuesto municipal los servicios de contabilidad, implica una violación al artículo 79 de la Ley 106 de 1973, que dice que no pueden ser gravados con impuestos municipales lo ya gravado por la Nación, pues, a nuestro criterio basta con que la actividad respectiva como el caso que nos ocupa el servicio de contabilidad, sea dispuesta como hecho generador del impuesto, porque es lo que permite sea gravado con el impuesto municipal, para que se entienda que se está produciendo la doble tributación. Así consideramos inconsistente que se contemplara en el Acuerdo Municipal 162 de 2006, las exenciones anotadas en su artículo 3 numeral 1.



Esta limitación al régimen impositivo municipal, respecto a las actividades industriales, comerciales y lucrativas efectuadas dentro del distrito respectivo, obedece a que la potestad tributaria del Municipio es derivada. Ello significa que los gravámenes municipales se originan de una norma con rango legal y por lo mismo, no puede establecerse un impuesto municipal que no haya sido previsto por la Ley.

Al respecto, hay que distinguir que la potestad tributaria de la Nación es originaria y, es ilimitada en cuanto al número y clase de tributos que puede crear. En cambio la potestad tributaria de los Municipios es derivada, ya que se origina fundamentalmente en la Ley, autorizada por la Constitución.

Sobre esas circunstancias, la Sala Tercera ha declarado la ilegalidad de impuestos municipales, establecidos sobre actividades previamente gravadas por impuestos nacionales, que como ocurre en el negocio que nos ocupa, conducen a una doble tributación. A continuación se citan algunos de estos pronunciamientos:

**1.- Fallo de 31 de mayo de 2006.**

"Sobre la actividad de venta y arrendamiento de locales a terceros por parte de la sociedad Gran Terminal de Transporte S.A., propietaria de los mismos, que según la parte actora debe gravarse bajo el renglón de administración de bienes raíces del régimen impositivo municipal, la Sala comparte lo externado por la Procuradora en su vista fiscal, cuando sostiene que aforar a personas que arrienden sus propios bienes sin intermediario, constituye un supuesto de **doble tributación**, en razón de que los arrendamientos o alquileres de toda índole forman parte de la renta bruta, que luego de las deducciones legales, son objeto de impuesto sobre la renta; tributo de carácter nacional (cfr. fs. 39).

Este criterio encuentra aval jurídico en los artículos 683, 696 y cc. del Código Fiscal, como también en copiosa jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte ..." (El destacado es de la Sala)

**2.- Fallo de 16 de marzo de 2001.**

"La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que **el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, al emanar del artículo 242 del Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos.**" (Las negritas son de la Sala)

**3.- Fallo de 21 de octubre de 1997.**

"... consta en el expediente que la empresa demandante ha acreditado, con la presentación del contrato de concesión celebrado entre MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMÁ, S.A., aprobado mediante Ley 31 de 1993, publicada en la G.O. No. 22,437 de 22 de diciembre de 1993, que dicha empresa está obligada a pagar al Estado B/6.00 por cada movimiento que realicen las naves en materia de carga y descarga de contenedores, B/6.00 en concepto de muellaje por cada vehículo desembarcado, un B/0.003, en concepto de faros y boyas, por tonelada de registro bruto, impuestos estos que se pagan a la Autoridad Portuaria Nacional. Ello claramente evidencia que esas actividades ya han sido previamente gravadas por la Nación, razón por lo que, tal como lo señala la Procuradora de la Administración, efectúa una doble tributación, en franca oposición a una clara prohibición legal consagrada en el numeral 6 del artículo 21 y en el artículo 79 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984.

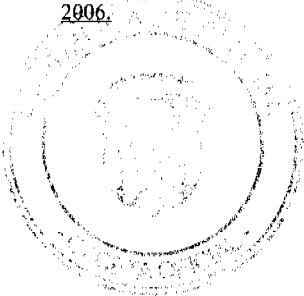
En razón de lo antes expuesto, lo procedente es declarar la nulidad del renglón 1.1.2.5. 90 del Acuerdo Municipal No. 101-40119 de 28 de diciembre de 1995, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Colón." (El subrayado es de la Sala)

Teniendo como base todo lo explicado, queda comprobado que el acto demandado es violatorio de los artículos 21, ordinal 6 y 79 de la Ley 106 de 1973, y debido a ello consideramos innecesario avanzar en el análisis de los restantes cargos de ilegalidad promovidos en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN QUE ES NULO POR ILEGAL**, "-la SUBCUENTA SERVICIOS DE CONTABILIDAD, QUE APARECE EN EL SUBCÓDIGO 14, DEL CÓDIGO 112599, RENTA N°65 OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS, DEL NUMERAL 2.1 RENTAS, ACTIVIDADES, del Artículo 2...

-el gravamen, con impuesto municipal, sobre la actividad SERVICIOS DE CONTABILIDAD, ubicada dentro de la Tabla de actividades del numeral 2.2. DIRECTORIO DE TABLA, DE RENTAS Y ACTIVIDADES, del mismo Artículo 2...

- la frase "con excepción de aquellas profesiones liberales, oficios y artes que se constituyan en torno a una persona jurídica para lucrar, empleando mano de obra asalariada o que, en dichos establecimientos se realice la actividad de venta al por menor del cualquier índole", contenida en el numeral 1 del artículo 13 del Acuerdo N°162 de 19 de diciembre de 2006.



**NOTIFÍQUESE,**

**ADAN ARNULFO ARJONA L.**

**VICTOR L. BENAVIDE P.**

**WINSTON SPADAFORA F.**

**JANINA SMALL**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ - PROVINCIA DE COCLÉ**

**CONSEJO MUNICIPAL**

**PENONOMÉ**

**ACUERDO No. 022**

**De Once (11) de noviembre de Dos Mil Nueve (2009)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL EQUIPO DE MODERNIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE PENONOMÉ, EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE DESARROLLO MUNICIPAL, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.**

**EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ**

**EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y**

**CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, lleva a cabo el seguimiento a los diferentes Municipios a lo largo de territorio Nacional, como preparación para la puesta en marcha del Programa de Desarrollo Municipal, en cumplimiento de la preparación que establece la Ley 37 de 29 de junio de 2009 sobre Descentralización, que deben cumplir todos los Municipios;

Que el Programa de Desarrollo Municipal, es el marco preparativo para que los Municipios estén en la capacidad de hacer frente a los deberes y responsabilidades que conlleva la descentralización de los Municipios;

Que un requisito establecido, para la futura asignación de recursos y demás responsabilidades, es la constitución mediante Acuerdo Municipal del Equipo de Modernización Municipal.

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Aprobar la constitución del Equipo de Modernización del Municipio de Penonomé, el cual estará conformado por los Directores y/o Jefes de Unidades Administrativas del Municipio, involucradas en los Planes de Acción Municipal, cuya coordinación estará bajo la responsabilidad del Alcalde o en su defecto por el funcionario que él designe y el mismo estará integrado por los siguientes miembros con sus respectivos cargos municipales:

|                        |                                |
|------------------------|--------------------------------|
| Sr. Carlos Jaén Vargas | Alcalde de Penonomé            |
| Ing. Hugo García       | Tesorero Municipal             |
| Arq. Melissa Apolayo   | Ingeniera Municipal            |
| Licdo. Rafael Mares    | Jefe de Planificación          |
| Licda. Noriela Ruíz    | Jefa Administrativa            |
| H.C. Aurelio Alonso    | Consejo Municipal              |
| Téc. Yaicelina Escobar | Secretaria General de Alcaldía |
| Licda. Gabriela Moreno | Jefa de Compras                |
| Licda. Dilsa Cedeño    | Jefa de Contabilidad           |



**SEGUNDO:** Realizar las acciones necesarias para que el Equipo de Modernización del Municipio de Penonomé, desarrolle las funciones y responsabilidades que les competen con la colaboración y el apoyo de todos los gestores municipales.

**TERCERO:** Este Acuerdo deroga el Acuerdo No. 001 de 5 de enero de 2006.

**CUARTO:** Este Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

**APROBADO: HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ.**

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Consejo Municipal de Penonomé, a los once (11) días del mes de noviembre de Dos mil nueve (2009).

**H. C. AURELIO ALONSO**

**Presidente del Consejo Municipal**

**H.C. VÍCTOR SOLÍS**

**Vice Presidente**

**LICDA. ANGIELUS DEVANDAS**

**Secretaria General.**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ. PROVINCIA DE COCLÉ. ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ.**

Penonomé veinte (20) de noviembre de dos mil nueve (2009)

**SANCIÓN No. 022-S.G.**

**VISTOS:**

Apruébese en todas sus partes el Acuerdo No. 022 de 11 de noviembre de dos mil nueve (2009), "**POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL EQUIPO DE MODERNIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE PENONOMÉ, EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE DESARROLLO MUNICIPAL, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZA**".

Remítase el presente Acuerdo, debidamente revisado y sancionado al Despacho de origen.

**CÚMPLASE**

**SR. CARLOS A. JAÉN V.**

**ALCALDE DE PENONOMÉ**

**YAICELINA ESCOBAR QUIRÓS**

**SECRETARIA GENERAL**



REPÚBLICA DE PANAMÁ - PROVINCIA DE COCLÉ

CONSEJO MUNICIPAL

PENONOMÉ

ACUERDO No. 023

De Dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Nueve (2009)

**POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, A SUSCRIBIR CONTRATACIÓN DIRECTA POR URGENCIA NOTORIA CON LA EMPRESA EMAS, POR LOS SERVICIOS DE DEPÓSITO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS (BASURA) DE MUNICIPIO DE PENONOMÉ.**

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

**CONSIDERANDO:**

Que por razones de sanidad pública y urgencia notoria, la Empresa EMAS, ha estado recibiendo desde finales del año 2008, los desechos sólidos de este Municipio.

Que de acuerdo al artículo 107 de la Ley 106, establece la excepción de licitación en aquellos contratos de reconocida urgencia y donde se requiere la prestación inmediata del servicio.

Que hasta la fecha el Municipio de Penonomé, no ha hecho ningún desembolso para el pago de este servicio que se le ha venido prestando y que ha coadyuvado en solucionar momentáneamente el problema del depósito y disposición final de la basura del Distrito de Penonomé.

Que de no pagar este servicio en un tiempo prudencial, la empresa dejará de prestar el servicio a esta Municipalidad lo cual recrudecería el problema nuevamente.

Que hasta el mes de agosto de 2009, este Municipio adeudaba a la Empresa EMAS, la suma de Veintiséis mil cincuenta y cuatro balboas con 04/100 (B/.26,054.04), en concepto de depósito y disposición final de la basura.

Que posterior a esta fecha la Empresa EMAS, ha seguido recibiendo los desechos sólidos del Distrito de Penonomé, por lo cual se hace necesario mantener este servicio.

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Autorizar al Señor Alcalde del Distrito de Penonomé a suscribir contratación directa extemporánea con la Empresa EMAS, por los servicios de depósito y disposición final de los desechos sólidos (basura) de Municipio de Penonomé en base al artículo 107 de la Ley 106 de 1973.

**SEGUNDO:** Autorizar al Señor Alcalde a realizar los pagos o abonos a la Empresa por el servicio prestado desde enero de 2009 al 31 de agosto de 2009, tomando en consideración la disponibilidad de los recursos necesarios para realizar dichos pagos.

**TERCERO:** Establecer en dicho contrato los montos de los abonos quincenales o mensuales que serán emitidos en concepto de la prestación del servicio y la o las partidas de las cuales serán deducidos los pagos respectivos.

**CUARTO:** Este Acuerdo subroga el Acuerdo No. 018 de 9 de septiembre de 2009.

**QUINTO:** Este Acuerdo empezará a regir a partir de su sanción.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984.

**APROBADO:** HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Consejo Municipal a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de Dos mil nueve (2009).

**H. C. AURELIO ALONSO**



**Presidente del Consejo Municipal de Penonomé****H.C. VÍCTOR SOLÍS****Vice Presidente****LICDA. ANGIELUS DEVANDAS****Secretaria General****REPÚBLICA DE PANAMÁ. PROVINCIA DE COCLÉ. ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ.**

Penonomé veinte (20) de noviembre de dos mil nueve (2009)

**SANCIÓN No. 023-S.G.****VISTOS:**

Apruébese en todas sus partes el Acuerdo No. 023 de 18 de noviembre de dos mil nueve

(2009), "POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, A SUSCRIBIR CONTRATACIÓN DIRECTA POR URGENCIA NOTORIA CON LA EMPRESA EMAS, POR LOS SERVICIOS DE DEPÓSITO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS (BASURA) DE MUNICIPIO DE PENONOMÉ"

Remítase el presente Acuerdo, debidamente revisado y sancionado al Despacho de origen.

**CÚMPLASE****SR. CARLOS A. JAÉN V**

ALCALDE DE PENONOMÉ

**YAICELINA ESCOBAR QUIRÓS**

SECRETARIA GENERAL

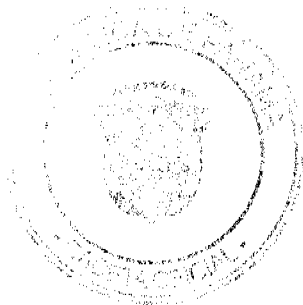
DISTRITO DE LA CHORRERA

CONCEJO MUNICIPAL

**ACUERDO No. 23**

(de 9 de junio de 2009)

"Por medio del cual se deroga el Acuerdo No. 27 de 11-7-06 y se destina el área de terreno de 2,483.58 mts./2 para Casa Local del Sector Raudal No. 2, Corregimiento El Coco."





EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO :**

Que moradores del Sector Raudal No. 2, Corregimiento El Coco, solicitan se destine terreno de la Junta Local la cantidad de 2,483.58 metros cuadrados, ya que este terreno había sido declarado a Título Gratuito y puesto a disposición y Administración del Ministerio de Salud para la construcción de un Centro de Salud, mediante el Acuerdo No. 27 de 11-7-06, el cual estableció el término de dos años para iniciar esta construcción.

Que esta institución nunca mostró interés en realizar la construcción de este Centro de Salud, por lo que los moradores se encargaran del mantenimiento de esta área de terreno

Que es de interés del Concejo Municipal mantener áreas de carácter social para la recreación de los habitantes y corresponde al Concejo Municipal declarar áreas de Utilidad Pública.

**ACUERDA :**

ARTÍCULO PRIMERO: Derogar como en efecto se deroga el Acuerdo No. 27 de 11-7-06 y se destina el área de terreno de 2,483.58 mts./2 para Casa Local del Sector Raudal No. 2, Corregimiento El Coco.

ARTICULO SEGUNDO: Las medidas y linderos, son las siguientes:

|                                   |                   |            |
|-----------------------------------|-------------------|------------|
| NORTE                             | Terreno Municipal | 79.03 mts. |
| SUR                               | Calle La Junta    | 72.90 mts. |
| ESTE                              | Calle 49 Norte    | 19.69 mts. |
| OESTE                             | Calle Primera     | 38.09 mts. |
| FINCA 6028 - TOMO 194 - FOLIO 104 |                   |            |
| <b>AREA DE 2,483.58 mts/2</b>     |                   |            |

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo empieza a regir a partir de su aprobación en el Concejo Municipal y de su sanción.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en el Salón de Actos del Honorable Concejo Municipal "HC. JOSE. M. MENDIETA M.", del Distrito La Chorrera, a los nueve días del mes de junio del año dos mil nueve.

EL PRESIDENTE ENCARGADO:

**HR. DIOMEDES CAÑIZALEZ**

LA SECRETARIA

**SRA. ANNELIA V. DOMINGUEZ .**

REPUBLICA DE PANAMA. DISTRITO DE LA CHORRERA. ALCALDIA MUNICIPAL

A LOS 11 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

SANCIONADO:

EL ALCALDE

**LIC. LUIS GUERRA M.**

SEC. ADM. DE JUSTICIA

**LIC. MAURA DE RAMOS**



REPUBLICA DE PANAMA  
PROVINCIA DE HERRERA  
CONSEJO MUNICIPAL LAS MINAS  
RESOLUCIÓN No. 4  
(DE 27 DE AGOSTO DE 2009)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ESCOGE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LAS MINAS, QUE REVISARA EL REGIMEN IMPOSITIVO"**

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS MINAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Municipio de Las Minas, no cuenta con la Comisión de Hacienda debidamente acredita, dentro del Consejo Municipal del Distrito de Las Minas.

Que, se hace necesario revisar y actualizar el actual régimen Impositivo del Municipio de Las Minas, ya que el anterior fue aprobado mediante Acuerdo No. 3 del 29 de Mayo de 1995 y es facultad de la Comisión de Hacienda, realizar esa labor

Que, según Gobiernos Locales la comisión de Hacienda debe estar integrada por 3 Concejales, incluyendo la Presidenta del Consejo, el Alcalde, la Tesorera y el Planificador del M.E.F.

Que, por lo antes expuesto, este Consejo Municipal;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Escoger la Comisión de Hacienda del Municipio de Las Minas, la cual estará conformada de la siguiente manera: H.C. Nidia E. Ríos, Presidenta del Consejo, H.C. Antonino Rodríguez, H.C. Leonel Díaz, H.C. José O. González, Adriano Díaz, Alcalde Municipal, Yuly Xiomara Esquivel, Tesorera y un Planificador de la Dirección de Planificación del Ministerio de Economía y Finanzas.

